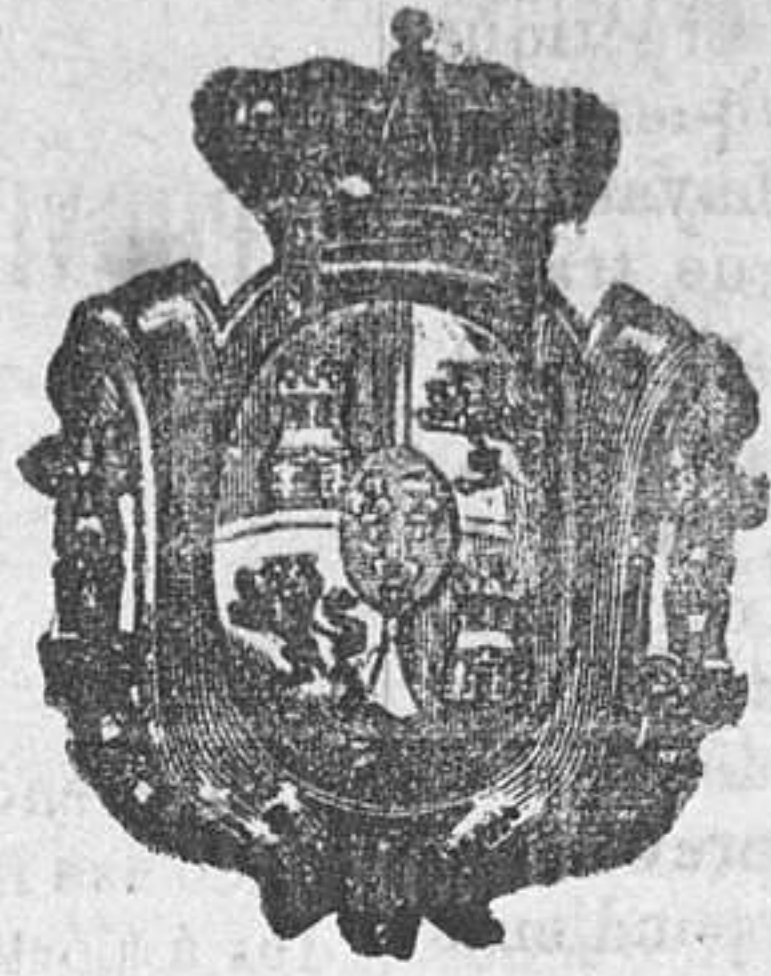


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletin*.

**Suscripcion en antander.**—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.  
**Suscripcion para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.  
Se suscribe en la imprenta de *La Voz Montañesa*, calle de San Francisco, 30.  
El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO ORGÁNICO.

y expresivo de las obligaciones y facultades de la seccion central y comisiones provinciales de estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, establecidas por real decreto fecha 5 de Agosto de 1878, y de las comprobaciones sobre el terreno de que trata el art. 15 del reglamento de amillaramientos, fecha 19 de Setiembre de 1876, reformado en 10 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

Art. 36. Si en la finca rústica reconocida hubiese alguna casa de labor ó de recreo, fabrica ú otra clase de edificio, lo consignará el perito agrónomo en la certification, expresando su extension superficial aproximada, y el número de pisos y habitaciones independientes de que se compone.

Art. 37. Practicado el reconocimiento de cada finca, extenderá el perito certification expresiva del nombre, clase y cultivos de la misma, su extension superficial, con designacion de cantidades y todos los demás extremos que se designan en el modelo adjunto, señalado con el núm. 2.º

Art. 38. Para el reconocimiento y evaluacion pericial de las fincas urbanas entregará la Comision de Estadística al perito notas ó relaciones por barrios y calles de todos los edificios, con expresion de la clase de estos, su nume-

racion, propietario á quien pertenecen y valor en venta y renta declarada por el mismo.

Art. 39. Despues de cumplir el perito con las formalidades prevenidas en el art. 33, procederá á las operaciones de comprobacion, finca por finca, extendiendo por cada una certification expresiva de la calle, número, clase, propietario, valor en venta y renta y demás circunstancias, en la forma que se indica en el modelo adjunto núm. 3.º

Art. 40. Los parques, jardines y demás localidades de que trata el artículo 45 del reglamento de amillaramientos se determinarán en las certificaciones de los peritos en la misma forma que indica la citada disposicion.

Art. 41. Para la comprobacion de la riqueza pecuaria, recibirá previamente de la Comision de Estadística el perito ó investigador relaciones por pueblos de los ganaderos contribuyentes en cada uno, clase y número de cabezas de ganado que posean.

Art. 42. El reconocimiento y recuento de los ganados se hará á presencia del ganadero, mayoral ó pastor encargado de los mismos; y una vez practicado, extenderá el perito ó investigador certification expresiva y arreglada al modelo núm. 4.º

Art. 43. Estas certificaciones se entregarán al Jefe de Estadística.

Las de ganaderos vecinos del mismo pueblo ó de otros de la misma provincia se conservarán en la Comision para los efectos que mas adelante se dirán.

Las de ganaderos vecinos de pueblos de otras provincias se remitirán á los Jefes de Estadística de las mismas.

Art. 44. Las certificaciones de los peritos ó investigadores se extenderán en papel de oficio, y se remitirán al Jefe de Estadística de la provincia para su exámen y demás efectos y en los períodos que este acuerde.

Art. 45. Conforme vaya recibiendo el Jefe de Estadística estas certificaciones, comunicará á cada propietario ó ganadero por medio de oficio, el resultado de la comprobacion pericial, haciendo constar todos los pormenores de la certification, y previniendo que dentro de un término, que nunca excederá

de ocho días, se conteste su conformidad ó disidencia.

Art. 46. Si durante este plazo no se contesta, se entenderá que el propietario ó ganadero está conforme con el resultado de la comprobacion pericial, y se consignará así en su respectivo expediente.

Art. 47. Cuando alguno de aquellos no esté conforme con la operacion del perito, lo manifestará así, justificándolo dentro del mismo plazo por medio de certification de otro perito facultativo, en la cual se razonarán suficientemente los puntos en que este difiera de la opinion de aquel.

Art. 48. El Jefe de Estadística, volviendo á oír oficial ó verbalmente al perito de la Comision, al del interesado y á este mismo individuo, resolverá la cuestion si entre todos hubiese avenencia. Si no la hubiere, se someterá el asunto á resolucion de la Junta administrativa, con dictámen razonado del Jefe de Estadística en calidad de Ponente.

Art. 49. En todos los casos se expedirá una certification por cada finca, aunque sean varias las correspondientes á un mismo propietario, y una tambien por cada ganadero, comprendiendo en esta todos los ganados pertenecientes al mismo en el término municipal del pueblo donde se practique la operacion, y designando sus clases, edad y destino ó aplicacion.

Art. 50. Cuando se consideren terminadas las operaciones de comprobacion de cada finca ó de cada ganadero con la aceptacion de los interesados ó la resolucion de la Junta administrativa, caso de discordia entre los dos peritos, la Comision de Estadística lo consignará así en la certification pericial, poniendo á esta el mismo número que tenga en el registro la finca ó ganadero de que se trate.

### CAPÍTULO IV.

#### De las dietas y honorarios de empleados y peritos.

Art. 51. Los empleados administrativos que salgan fuera de la capital á practicar cualquiera clase de trabajos tendrán derecho al abono de los gastos

de locomocion, y al de 8 pesetas diarias ó los demás extraordinarios que les ocurran durante el desempeño de su comision.

Art. 52. Estos gastos serán justificados por medio de cuenta documentada, formada por los interesados, examinada y acordada su conformidad por la Junta administrativa, y aprobada por la Direccion general de Contribuciones.

Art. 53. A los peritos de planta reglamentaria que salgan del punto de su residencia fija á practicar las comprobaciones generales y parciales de que trata el cap. 2.º y 3.º de este reglamento ó cualesquiera otras operaciones, se les abonarán tambien los gastos de locomocion y las mismas 8 pesetas diarias durante el tiempo que inviertan en sus trabajos.

Art. 54. Cuando la Direccion general de contribuciones nombre otros peritos facultativos, que se titularán «supernumerarios», para practicar iguales trabajos en distintos pueblos, percibirán los de riqueza rústica las dietas de ocho pesetas y un tanto por cada finca, segun la siguiente escala:

	Pesetas.
Por cada finca rústica cuya extension superficial no llegue á una hectárea...	0 25
Por id. de una á cuatro hectáreas.....	0 50
Por id. de cuatro á 10.....	0 75
Por id. de 10 á 20.....	1
Por id. de 20 á 50.....	1 50
Por id. de 50 en adelante y por cada 100 hectáreas.	2

Los peritos supernumerarios de riqueza urbana percibirán la dieta de diez pesetas.

Art. 55. Los demás auxiliares de que habla el art. 15 del reglamento de amillaramientos, y que serán nombrados por los comisionados cuando estos concurren al acto de la comprobacion parcial, ó por los peritos cuando sean estos solos los que las practiquen, percibirán 2 p-setas diarias de jornal.

Art. 56. A los peritos ó investigadores de riqueza pecuaria se les abonarán los gastos de locomocion y 8 pesetas

diarias por el tiempo que inviertan en los trabajos de cada distrito municipal.

Art. 57. En las cuentas de gastos de los peritos facultativos, formadas por los mismos, se observarán respecto de su examen y aprobación las formalidades prescritas para las de los empleados administrativos; pero se acompañará á cada una de ellas una relación nominal de referencia á las certificaciones expedidas por aquellos y expresiva del nombre de cada finca evaluada, el del propietario, la extensión superficial de ella si es rústica, y su valor en renta si es urbana, y la fecha en que se hizo la evaluación.

Art. 58. El importe de los gastos de locomoción, dietas y otros de los empleados, peritos y auxiliares en toda clase de comprobaciones se anticipará por el Tesoro, y será de cuenta de este, del ocultador ó del denunciador, según los casos y en la proporción que corresponda, con arreglo á lo expuesto en los artículos 210 y 211 del reglamento de amillaramientos.

Cuando estos gastos sean de cuenta del Tesoro, se imputarán el art. 1.º, capítulo 23, Sección 9.º, del presupuesto vigente, ó á otros análogos en los presupuestos sucesivos, previas siempre las formalidades establecidas para toda clase de pagos.

Art. 59. Para probar las ocultaciones é imputar el pago de los gastos de que trata el art. anterior á los causantes, servirán de base ó punto de partida en las comprobaciones generales á que se refiere el cap. 2.º de este reglamento las propuestas de tipos medios y las cartillas evaluatorias, el resultado de los amillaramientos y los estados-resúmenes formados por las Juntas municipales y Comisiones de evaluación en las comprobaciones parciales á que se refiere el cap. 3.º, las cédulas-declaraciones de los contribuyentes ó la falta de presentación de las mismas.

Art. 60. Para exigir el importe de los gastos de que tratan los artículos anteriores, cuando ellos deban ser satisfechos por el ocultador se graduarán siempre por lo que determinan los Aranceles vigentes, é ingresarán en las arcas del Tesoro con las correspondientes formalidades para aplicarlos al servicio de rectificación de amillaramientos.

Art. 61. Del importe de las multas que se hagan efectivas por todas las faltas en que se incurra, con arreglo á las disposiciones del reglamento de amillaramientos, y que no corresponda entregar á partícipes como denunciadores é investigadores, se llevará una cuenta especial por la Dirección general de Contribuciones para aplicar en su día el producto de estas multas á los gastos de rectificación de amillaramientos, previas las formalidades y operaciones de contabilidad que marcan las disposiciones vigentes.

Art. 62. Los empleados administrativos y peritos facultativos que por faltar al cumplimiento de sus deberes sean penados con las correcciones establecidas en el cap. 8.º del reglamento al abono de dietas y honorarios correspondientes al acto ó actos en que se justificara la falta, reintegrándolos si ya los hubiesen percibido.

#### CAPÍTULO V.

##### Disposiciones generales y comunes á los capítulos anteriores.

Art. 63. Las Comisiones de Estadística remitirán á la Dirección general de Contribuciones copia de la nota de proporción de calidades de que trata el art. 17 tan pronto como el perito la haya entregado en aquella oficina.

Art. 64. También remitirán al mismo centro copia del estado-resumen,

arreglado en sus formas al modelo adjunto número 5.º, cuando se practique la evaluación alzada de la riqueza de un pueblo, y después que se hayan celebrado las conferencias de que tratan los artículos 27 y 28 de este reglamento.

Art. 65. Las certificaciones parciales que por cada finca y cada ganadero han de expedir los peritos se conservarán en la Comisión de Estadística encarpetadas por pueblos después de haberlas señalado, como queda prevenido, con el número igual y correspondiente al registro de fincas y ganados.

Art. 66. Después que estas certificaciones causen estado por haberse cumplido lo dispuesto en el cap. 3.º de este reglamento, las Comisiones de Estadística remitirán copia de todas á las Juntas municipales y Comisiones de evaluación, ó bien á los Ayuntamientos si aquellas se hubieren ya disuelto por haber terminado los trabajos de rectificación del amillaramiento.

Art. 67. Las Juntas municipales ó parciales y las Comisiones de evaluación, en vista de las copias de las certificaciones, harán en los registros de fincas y ganados las rectificaciones correspondientes á continuación del asiento ó registro de cada finca y de cada ganadero.

Art. 68. Las mismas Juntas y Comisiones formarán en seguida, y con presencia de las citadas copias correspondientes á las fincas rústicas y ganaderos, estados duplicados y arreglados al modelo adjunto número 6.º, liquidando los respectivos objetos de riqueza por los tipos de la cartilla ya aprobada, y remitiendo en seguida uno de estos estados á la Comisión de Estadística.

Art. 69. Las alteraciones que resulten por virtud de esta liquidación en la riqueza imponible en cada finca y de cada ganadero se consignarán acto continuo en el apéndice del amillaramiento y en la forma que se determinará para que sirvan de base á los repartimientos sucesivos.

Art. 70. En las certificaciones de que se viene hablando, y así en las originales que han de conservarse en la Comisión de Estadística como en las copias que estas remitan á los respectivos pueblos, se seguirá el movimiento de la propiedad cuando estos casos ocurran y en la misma forma prevenida para los registros por el reglamento de amillaramientos.

Art. 71. La conservación de las certificaciones parciales, de los estados de liquidación y demás documentos se hará en las Comisiones de Estadística y en los pueblos en carpetas separadas, formando un expediente por cada finca y por cada ganadero, numerado con el mismo que tenga cada certificación, que será, como ya queda dicho, el correspondiente ó de referencia al de los respectivos registros.

Art. 72. Las Comisiones especiales de Estadística remitirán á la Dirección general de Contribuciones los expedientes, estados, resúmenes y demás documentación que este centro crea conveniente reclamar periódicamente ó en épocas determinadas para conocer el curso é importancia de los trabajos en las provincias y los pueblos, y para formar los estados y documentos generales que la misma Dirección deba remitir al Ministerio de Hacienda.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—  
S. M. aprueba este reglamento --Orovio.

(G. del día 20 de Diciembre.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

### ELECCIONES.

Habiendo quedado expuestas al público las listas electorales para Diputados á Cortes, ultimadas en Diciembre de 1877 que se reproducen en el «Boletín» de 14 del corriente y en el convencimiento que abriga este Gobierno de que las disueltas comisiones de las cabezas de sección habrán remitido á las del distrito correspondiente los datos que tenían según se previene en el «Boletín» de 4 del actual, ó V. les habra reclamado oportunamente y que ha debido abrirse ya el registro del censo con sujeción al modelo remitido el día 9, han debido también principiar las operaciones de esa Comisión para formar las nuevas listas de electores con arreglo á la Ley de 28 de Diciembre último, anotando por orden alfabético de los apellidos los nombres de los electores, con las circunstancias que expresa el art. 50 de la misma ley.

Con tal motivo, recuerdo á esa Comisión, que hasta el 24 de este mes admitirá las reclamaciones de que trata el artículo 56, resolviendo de plano y notificando en el acto su resolución á los reclamantes, los cuales podrán ejercitar su derecho ante el Juzgado correspondiente hasta el día 3 del próximo Febrero, siendo resueltas por aquel las reclamaciones hasta el día 13 de dicho mes.

Es, pues, del caso, que esa Comisión ejecute con actividad cuantas operaciones la están encomendadas, sin dar lugar á que por ningún motivo se disminuyan ni alteren los plazos fijados, y se atiendan todas las reclamaciones á fin de no perjudicar en su derecho á los peticionarios; y que ultimadas y comprobadas las listas generales el día 13 las remitan á este Gobierno de provincia para que en los ocho días siguientes, ó sea hasta el 21 del propio Febrero puedan ser publicadas por suplemento en el *Boletín Oficial*.

Me persuado de que V. y los dignos Vocales de esa Comisión, bien penetrados de las altas funciones que les corresponden, desempeñarán su cometido con la mayor actividad y distinguido celo.

Santander Enero 18 de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villaiba.

Sr. Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito de.....

Circular.

### Elecciones municipales.

Hallándose prevenido en el art. 22 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 reformada en la parte relativa á las elecciones para Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, por la de 16 de Diciembre de 1876, que en los primeros quince días del octavo mes del año económico (mes de Febrero) los Ayuntamientos fijarán al público las listas electorales que han de preceder al libro del censo electoral con objeto de que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó de exclusión que juzguen oportunos; he dispuesto recordar á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia el expresado art. 22, así como el 20 y 21 de la Ley municipal de 2 de Octubre 1877, para que sin falta alguna y en los plazos que se señalan cumplan tan preferente é importante servicio.

Del recibo de la presente y de quedar enterados de las disposiciones que se citan, me darán cuenta los señores Alcaldes á vuelta de correo.

Santander 18 de Enero de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villaiba.

### Circular núm. 15.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 21 de Diciembre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

«Habiéndose reclamado de este Ministerio por el de Marina la busca y captura de el cabo de cañón de segunda clase que perteneció á la dotación de la goleta «Céres» Joaquin Costas Ibañez, cuyas señas particulares se expresan al margen lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación para los efectos consignados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villaiba.

Señas de Joaquin Costas Ibañez.

Naturaleza Cádiz, edad 23 años, estado soltero, pelo castaño, color blanco, ojos castaños, nariz regular, estatura 1 metro 650 milímetros.»

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, puestos de Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del individuo que se cita y lo pongan á disposición de mi autoridad con las seguridades debidas caso de ser habido.

Santander 17 de Enero de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villaiba.

### Circular núm. 16.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 26 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiéndose reclamado por el Ministerio de Marina á este de la Gobernación la busca y captura del marinero desertor Bartolomé Casado y Martínez, sentenciado en rebeldía y cuyas señas personales se expresan al margen, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villaiba.

Señas personales.

Edad 24 años, naturaleza Aguilas, estado soltero, pelo negro, color blanco, ojos pardos, nariz regular, barba poca.»

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del individuo que se cita y lo pongan á disposición de mi autoridad con las seguridades debidas caso de ser habido.

Santander 17 de Enero de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villaiba.

### Circular núm. 14.

Correos.

Hallándose vacante por fallecimiento del que la desempeñaba la plaza de

peaton-conductor de la correspondencia desde la Hermita á Sobrelapeña, dotada con el haber anual de 450 pesetas, he acordado hacerlo público por medio de la presente, para que todos aquellos que reuniendo los requisitos prevenidos que deseen optar á dicho cargo, pueden solicitarlo del Ilmo. Sr. Director general de Correos por conducto de este Gobierno civil en el término de 30 días á contar desde esta fecha, acompañando á las solicitudes copia autorizada de sus respectivas licencias absolutas del ejército, armada ó cuerpos de voluntarios, sin cuyo requisito no se dará curso á ninguna solicitud.

Santander 17 de Enero de 1879.  
El Gobernador,  
**Ricardo Villalba.**

SECCION DE FOMENTO.  
PORTAZGOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas Comercio y Minas, con fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

«Vista la instancia producida por don José de Pablo San Martín, vecino de esa capital, que V. S. remite con fecha 18 de Octubre último y en la cual solicita que se le declare con derecho á disfrutar en el portazgo de Peña-Castillo la exención del impuesto consignada en el párrafo 8.º del art. 16 del pliego de condiciones generales de arriendo del mismo aprobado en 23 de Setiembre de 1877, y resultando de lo manifestado por el Ingeniero jefe de Obras públicas de esa provincia en el informe que acompaña á la citada instancia, que este interesado á más de su cualidad de labrador, por la cual le corresponde la exención antes mencionada en los casos que el citado párrafo 8.º determina, tiene la de tratante en vinos por la cual no corresponde exención alguna; esta Dirección general ha resuelto declarar que al referido don José de Pablo San Martín debe aplicársele en el portazgo citado el beneficio de la exención que para las faenas de la agricultura determina el pliego de condiciones generales de arriendo, con la limitación que el mismo establece, y sin que en ningún caso ni por ningún motivo pueda aplicarse la franquicia á los países que el interesado verifique por el portazgo con ocasión de otra clase de tráfico.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.  
Santander 18 de Enero de 1879.  
El Gobernador,  
**Ricardo Villalba.**

GOBIERNO MILITAR  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER  
EN SANTOÑA.

Circular.

Por Real orden de 7 del actual se ha dignado S. M. disponer que los contingentes de reclutas de esta provincia destinados por sorteo á servir en Ultramar, ó los sustitutos de aquellos á quienes se hubiese concedido cambio de situación, verifiquen su embarque para aquellos dominios, en el vapor que saldrá de Santander el 20 de Febrero próximo venidero. En su consecuencia, los señores Alcaldes, en cuyos distritos municipales residen individuos en espectación de embarque dispondrán lo conveniente para que dichos individuos se presenten en el Depósito de la Capital del 14 al 16 del

próximo Febrero, socorriéndoles para la marcha, que habrán de emprender con la anticipación necesaria, según las distancias que tengan que recorrer, en la forma que previenen los artículos 174 y siguientes del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército aprobado por Real Decreto de 2 de Diciembre último, inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 99, fecha 20 del indicado mes, y haciéndoles saber, que de no presentarse en el Depósito los días mencionados, serán considerados como desertores, á tenor de lo que dispone el art. 13 del Reglamento citado.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes el mayor celo y eficacia en el cumplimiento de este servicio, en el concepto, que de no verificarlo, incurrirán en responsabilidad que se hará efectiva en la forma que proceda.

El señor Jefe de la Guardia civil de la provincia, así como los Comandantes de líneas y puestos, cooperarán en cuanto les sea posible al objeto que se deja indicado, según se previene en el art. 171 del mismo reglamento.

Santofía 14 de Enero de 1879.—El General Gobernador, Carlos Suanzes.

Comision provincial de Santander.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.—Mes de Noviembre del año económico de 1878 á 1879.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y el 93 del Reglamento para su ejecución de la misma.

Seccion 1.ª—Gastos obligatorios.

Capítulo 1.º—Administracion provincial.

Personal de la Diputacion y comision provincial. . . . .	4.541 59
Material de la Secretaría y Contaduría. . . . .	291 66
Sueldo del Archivero, Depositario y Escribiente. . . . .	624 99
Material del Depositario. . . . .	41 66
Material de comisiones especiales. . . . .	89 58
Sueldo del Arquitecto y delineante. . . . .	375
Material del mismo. . . . .	8 33
Sueldo de un médico de baños. . . . .	166 66

Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.

Reparacion del Institute de 2.ª enseñanza. . . . .	1.750
Personal y material y distas de visita de los directores y peones camineros. . . . .	925 82

Capítulo 4.º—Cargas.

Pensiones legalmente concedidas. . . . .	270 83
--	--------

Capítulo 5.º—Instruccion pública.

Junta provincial del ramo, material. . . . .	427 07
Instituto provincial. . . . .	3.559 »
Escuela Normal. . . . .	908 52
Sueldo del Inspector de escuelas y material. . . . .	208 32

Capítulo 6.º—Beneficencia.

Casa de expósitos, atenciones del mes. . . . .	1.271 »
A las amas que lactan niños expósitos. . . . .	22.000 »
Manicomio de Valladolid. . . . .	1.061 »

Seccion 2.ª—Gastos voluntarios.

Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del gobierno. . . . .	4.142 27
---	----------

Resultas de presupuestos anteriores.

Derechos devengados para el veterinario Varela. . . . .	1.250 »
	43.913 30

Santander 30 de Noviembre de 1878.—V.º B.º El Vicepresidente de la Diputación, Belisario de la Cárcova.—El Contador, Antonio María Coll y Puig.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Para un importante servicio ordenado por el Excmo. Sr. Director general de Impuestos, es absolutamente necesario que los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, expidan y remitan

á esta Administración en el preciso término de 8 días, y visadas por los respectivos Alcaldes certificaciones de sus presupuestos de gastos correspondientes á los años económicos de 1867-68 á 1873-74, ambos inclusive, en la parte respectiva á los haberes sueldos y asignaciones de sus empleados.

Igual remision harán de los documentos que esta Administración les haya expedido por efecto de sus ingresos en el mencionado concepto.  
Lo que he dispuesto insertar en el Bo-

letín Oficial de la provincia, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma, encargándoles el pronto cumplimiento de lo que en esta se previene.  
Santander 16 de Enero de 1879.—El Jefe económico, José Vazquez.

COMANDANCIA GENERAL  
SUB-INSPECCION DEL DISTRITO DE BURGOS.

Artillería.—Anuncio.

Vacante en la pirotecnia militar de Sevilla una plaza de maestro de fábrica de cuarta clase maquinista, dotada con 2 100 pesetas de sueldo anual, opción á los ascensos que por antigüedad corresponden y derechos pasivos, se hace público por este medio para que los que deseen optar á ella, sujetándose á las oposiciones que han de verificarse ante la Junta de dicho establecimiento el 14 de Marzo próximo, remitan sus instancias documentadas al Excmo. Sr. Director general de artillería antes del día 1.º del citado mes.

El programa de las materias que deberá rendir en los exámenes, estará de manifiesto en los parques de Burgos y Santoña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Herrerías.

No habiéndose presentado persona alguna á recoger el novillo que se halla prendado y puesto en custodia en el pueblo de Cades, de este distrito, á pesar del anuncio en el «Boletín Oficial» núm. 100 del día 21 de Diciembre último, se vuelve á anunciar de nuevo por término de 15 días y que pasados estos se procederá á su venta en remate público á fin de que no se consuma en gastos de custodia y demás daños que haya causado, cuyas señas son las siguientes:

Como de dos años, color de avellana clara, las astas un poco levantadas, bien puestas, joso, con las ojeras negras; lo que se vuelve á anunciar nuevamente para que el que se crea su dueño pase á recogerlo previo pago de costos y gastos y acreditando su pertenencia.

Herrerías 12 de Enero de 1879.—Robustiano de la Torre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente se cita y emplaza á D. Domingo G. Rueda, cuyo paradero se desconoce, para que en el improrogable término de treinta días contados desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» comparezca en este Juzgado á contestar la demanda que le ha promovido el Procurador del mismo D. Amadeo Roldan en nombre y con poder de D. Bernardo y D. Rogelio Muñoz sobre pago de doce mil ochocientos setenta y nueve pesetas sesenta y siete céntimos, pues de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á 3 de Enero de 1879.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de su señoría, Miguel Mazorra.

Don Filiberto Miegimolle, licenciado en jurisprudencia y escribano de este Juzgado.

Certifico: que en este Juzgado se ha recibido del de la Habana, distrito del Pilar, un exhorto con el objeto de que se cite y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del finado D. Genaro de la Guerra, natural de esta ciudad, viudo, de 45 años, que falleció el día 11 de Noviembre último, sin disposición testamentaria, para que comparezcan á deducirlo en el término de 20 días, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar. Para que tenga efecto la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, lo expido en Santander á 17 de Enero de 1879.—Filiberto Miegimolle.

D. Nicolás de la Cavada, Juez municipal interino de primera instancia de esta Ciudad.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á Secundino Murga Presmanes, vecino que fué de esta ciudad, que falleció en el hospital de la misma á consecuencia de una enagenación mental, sin que conste que haya dejado disposición alguna testamentaria, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, acudan á usar de su derecho en el expediente abintestato que al efecto se ha formado.

Dado en Santander á 13 de Enero de 1879.—Nicolás de la Cavada.—Por mandado de S. S.ª; Benigno Velasco.

D. Adolfo Fernandez de la Reguera, Juez accidental del partido de Cábúerniga.

Por el presente cita y llama á María Mollada Collado, de 25 años de edad, soltera, natural que se dice ser de Panes, Ayuntamiento de Peñamellera, en el partido judicial de Llanes, provincia de Oviedo, residente que se hallaba el 22 de Octubre último en el pueblo de Cabrojo, término municipal de Cabezón de la Sal, y hoy de ignorado paradero, á fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este tribunal dentro del término de nueve días contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Santander y «Gaceta de Madrid» con objeto de ampliarla la declaración que tiene prestada en causa que se sigue contra José Iglesia, vecino de Ontoria sobre hurto de 26 reales en metálico y varios efectos á doña Benita Ruiz Gomez que lo es de dicho Cabrojo, la noche del 19 de mencionado Octubre, apercibida que de no presentarse la parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valle de Cábúerniga á 9 de Enero de 1879.—Adolfo F. Reguera.—Por M. de S. S.ª, Manuel F. Rubin.

## BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

Encontrándose esta sucursal al finalizar el año próximo pasado de 1878 dentro de las prescripciones del art. 74 de los estatutos del Banco, el excelentísimo señor gobernador de aquel ha dispuesto que el día 23 de Febrero próximo se celebre la junta general de accionistas domiciliados en la sucursal. Dicha junta tendrá efecto á las once de la mañana del expresado día, en la sala de juntas de esta casa-sucursal, plaza de la Libertad, núm. 3, ocupándose la junta de cuanto los estatutos y reglamentos ordenan.

Con arreglo al dicho artículo 74 de los Estatutos, tienen derecho á concurrir á esta junta todos los accionistas domiciliados en 23 de Noviembre último por veinte ó más acciones en propiedad, siempre que las conserven hasta la celebración de la junta: dichos accionistas son los que se publican á continuación en cumplimiento del artículo 325, á los que se proveerá de la cédula de entrada en la junta bien remitiéndoseles á su domicilio, bien reclamándola si no la reciben.

La representación en la junta es personal y no puede ser delegada; las mujeres casadas, los menores, las corporaciones, etc., pueden concurrir por medio de sus representantes legítimos; y las viudas y solteras nombrando al efecto apoderados especiales.

Lista de los señores accionistas que con arreglo á lo dispuesto en el art. 74 de los estatutos formarán la junta general que ha de celebrarse en esta sucursal el 23 de Febrero próximo, señalado al efecto por el excelentísimo señor gobernador del establecimiento:

Abarca, D. Estanislao.  
Abarca, D. Gaspar.  
Alday, D. Alfredo.  
Aguirre, D. Felipe.  
Artinano, D. Alfredo.  
Aguirre, D. José María.  
Bustamante, D. José María.  
Bolívar y Giron, doña Serafina.  
Bringas Carada, D. Manuel.  
B. Perez, D. Angel.  
Cúe y Fernandez, D. Manuel.  
Carasa, D. Francisco.  
Calle y Vega, D. Joaquin.  
Castillo del, D. Flavio.  
Cabrero, D. Antonio.  
Estebanet, D. Mariano.  
Escalera de la, D. Manuel.  
Fernandez de Castro, D. Antonio.  
Gonzalez Camino, D. Nicolás.  
Gonzalez, D. Leocadio.  
Goicouria, D. Máximo.  
Gonzalez Gutre de la Vega, doña Teresa.  
Gomez Rueda, D. Manuel.  
Gallo y Ruiz, D. Miguel.  
Gallo y Diez, D. Antonio.  
Gallo, D. Luis.  
Labat de Arrizabalaga, doña María Casilda.  
Murrieta, D. José María.  
Martinez Zorrilla, D. José.  
Ortiz y Hoz, D. Antonio.  
Perogordo, D. Genaro.  
Pezuela y Velasco de la, D. Luis.  
Roiz de la Parra, D. Jerónimo.  
Rivas, D. Juan.  
Rivero del, D. Angel M. —Marqués de Montecastro.  
Serna, D. Vidal.  
Sautuola y Pedruca, D. Marcelino.  
Viña de la, D. Juan.  
Valdemori Noriega, D. Francisco.  
Viesca de la, D. Federico.

Santander 17 de Enero de 1879.—El secretario, Ignacio Omaña.

## JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1878.

DIAS.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases												
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				Total de muertos.											
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.													
1	0	0	0	»	»	»	0	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
2	2	6	8	»	1	»	9	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
3	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	3	4	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	3	3	6	»	»	»	6	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	0	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	4	2	6	»	2	»	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	22	26	48	»	3	»	51	2	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Santander 11 de Enero de 1879.—El Juez municipal, Eutimio de la Revilla.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
1	1	»	»	1	1	»	»	1	2
2	3	»	»	3	2	»	»	2	5
3	1	»	»	1	»	»	2	2	3
4	1	1	»	2	»	»	»	»	2
5	1	»	»	1	»	»	»	1	2
6	2	1	»	3	1	»	»	3	6
7	»	1	»	1	2	»	»	3	4
8	2	1	2	5	1	1	1	3	8
9	2	»	»	2	3	1	»	4	6
10	1	1	1	3	4	»	»	4	7
	14	5	3	22	14	6	3	23	45

Santander 11 de Enero de 1879.—El Juez Municipal, Eutimio de la Revilla.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

### BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Esta Agencia acaba de establecer un Centro-oficina dedicada exclusivamente á la confección de los nuevos amillaramientos, cuyos servicios ofrece á los Ayuntamientos de esta provincia, en la seguridad que los que honren con su confianza, han de obtener muchas y atendibles ventajas. Los que gusten pueden dirigirse igualmente al jefe de mencionada oficina D. Eduardo Gutierrez Rosselló, Medio, 21 principal, el cual se halla debidamente autorizado por nosotros para todo lo concerniente á estos asuntos.

La Sociedad especial minera La Montañesa convoca á sus accionistas para la

Junta general ordinaria que se ha de celebrar el 31 del corriente, en sus oficinas, Muelle, número 19, 2.º, y hora de las 7 de la tarde, de conformidad con el art. 17 del reglamento.

Santander 15 de Enero de 1879.—P. A. de la J. D., El Secretario, V. G. Eduardo G. de los Rios.

## A los Ayuntamientos.

Impresos para el reparto territorial.  
Listas cobratorias.  
Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.  
Recibos para la contribución de consumos.  
Libramientos, cargaremes y cartas de pago.  
Apéndices al amillaramiento.  
Estados de negocios civiles para juzgados municipales.  
Filiaciones para quintos.  
Maticulas, recibos y patentes para la contribución industrial.  
Hojas de servicio y otros varios.

### Precios económicos.

Santander.—Imprenta de La Vos Montañesa, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea calle de San Francisco, número 20.